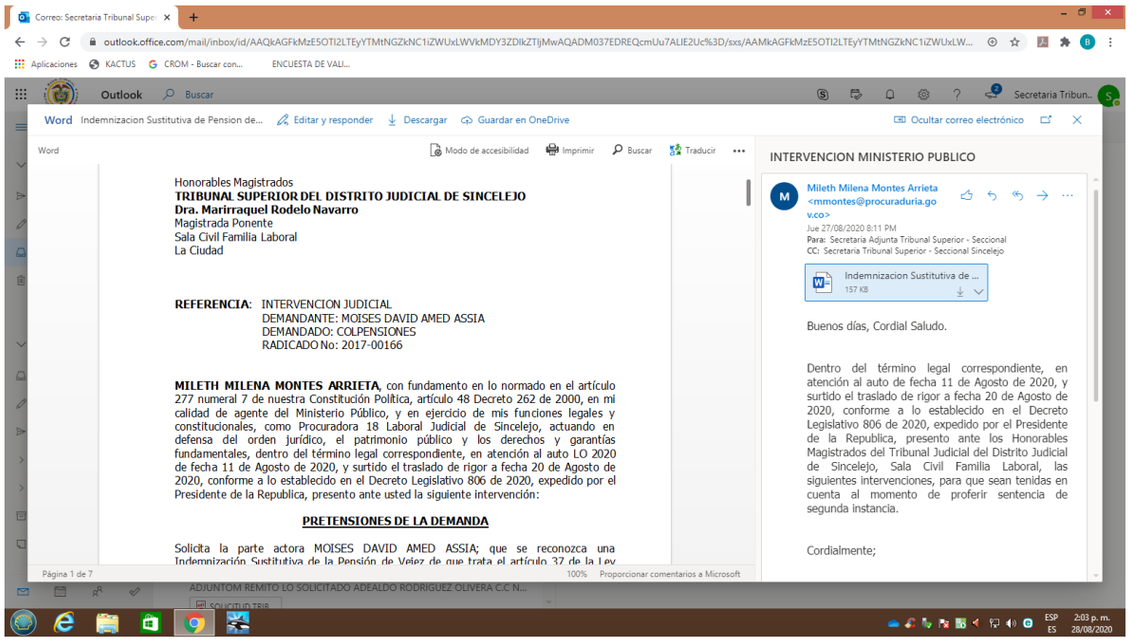
Correo: Secretaria Tribunal Supe
outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTEyYTMtNGZkNC1iZWUxLWVkMDY3ZDlkZTIjMwAQADM037EDREQcmUu7ALIE2Uc%3D/sxs/AAMkAGFkMzE5OTI2LTEyYTMtNGZkNC1iZWUxLW...
Aplicaciones
KACTUS
CROM - Buscar con...
ENCUESTA DE VALI...
Outlook
Buscar
Secretaria Tribun...
Word
Indemnizacion Sustitutiva de Pension de...
Editar y responder
Descargar
Guardar en OneDrive
Ocultar correo electrónico
Word
Modo de accesibilidad
Imprimir
Buscar
Traducir
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad
REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: MOISES DAVID AMED ASSIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 2017-00166
MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 11 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 20 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:
PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Solicita la parte actora MOISES DAVID AMED ASSIA; que se reconozca una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez de que trata el artículo 37 de la Ley
Página 1 de 7
100%
Proporcionar comentarios a Microsoft
INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO
Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>
Jue 27/08/2020 8:11 PM
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional
CC: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Indemnizacion Sustitutiva de ...
157 KB
Buenos días, Cordial Saludo.
Dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 11 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 20 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante los Honorables Magistrados del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, las siguientes intervenciones, para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia de segunda instancia.
Cordialmente;
ADJUNTOM REMITO LO SOLICITADO ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA C.C N...
SOLICITUD TRIB
ESP
ES
2:03 p. m.
28/08/2020

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 27 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: MOISES DAVID AMED ASSIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 2017-00166

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 11 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 20 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora MOISES DAVID AMED ASSIA; que se reconozca una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el tiempo total que equivale a 800 semanas de cotización.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; al reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva pretendida, teniendo en cuenta para tal efecto los parámetros contenidos en el decreto 1730 de 2001.

Que el valor de la condena impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; sea debidamente indexada, hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada.

Que, de las sumas reconocidas por pago de la Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, se causen y reconozcan y paguen intereses moratorios conforme a lo estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, además del reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante MOISES DAVID AMED ASSIA; que cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, alcanzando a cotizar un total de 530.14 semanas.

Que solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en fecha 26 de Septiembre de 2016, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutica de una pensión de vejez, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales para ello, ya que cumplió la edad para acceder a una pensión de vejez, pero no acredito el número de semanas cotizadas.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución número GNR 342999 de fecha 19 de Noviembre de 2016, negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto que tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en oralidad el 21 de Septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, lo primero que se advierte es que la pretensión demandataria principal se direccionó concretamente al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de conformidad a lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento de intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación.

La Juez de instancia encontró demostrados los elementos estructurales de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de conformidad a lo estipulado en el

artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el decreto 1730 de 2001, que a su vez fue modificado por el Decreto 4640 del 19 de Diciembre de 2005, razón por la cual resolvió condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la prestación económica pretendida en los términos de la normatividad precitada.

Se rebela el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las consideraciones del a-quo, pues argumenta que, de las pruebas presentadas dentro del proceso, se estima que no se dan las condiciones para acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pretendida, toda vez que la misma resulta incompatible con la pensión de jubilación vitalicia reconocida al accionante MOISES DAVID AMED ASSIA, por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado, es menester señalar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que nos habla de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, consagra:

Las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Por su parte el Decreto 1730 de 2001 modificado en su artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, que reglamenta el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993,

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

Así las cosas, la finalidad de la indemnización sustitutiva es el reintegro de las cotizaciones hechas por quienes no hayan alcanzado a generar la pensión mínima establecida para cada régimen.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución número GNR 342999 de fecha 18 de Noviembre de 2016, negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva deprecada, argumentando que dicha prestación económica resulta incompatible con la pensión que le fue reconocida al demandante por EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con estatus de pensionado desde el 13 de Septiembre de 2006.

Del mismo modo de la plataforma probatoria desplegada, se encuentra demostrado que el señor MOISES DAVID AMED ASSIA, disfruta de una pensión vitalicia de jubilación reconocida por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como docente de vinculación nacional, a partir del 13 de Septiembre de 2006.

Por demás, se evidencia del reporte de semanas cotizadas actualizado a fecha 02 de Diciembre de 2016, que el demandante realizó de manera interrumpida aportes al Régimen de Prima Media en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones desde el 05 de Marzo de 1986 hasta el 31 de Diciembre de 2001, alcanzando a cotizar un total de 530.14 semanas, cotizaciones que fueron efectuadas siendo sus empleadores el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES y la CONGREGACION HERMANAS FRANCISCANAS.

En sentencias como la del 6 de Diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada.

Sostuvo la Sala:

"A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "(...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima

media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes"; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.."

En el mismo sentido se cita el proveído del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia de fecha 26 de Enero de 2017 y radicado 2014-682:

Para aquellos docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio educativo oficial con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, mantienen el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989. En tales condiciones, nada obsta que se pertenezca a este contingente de docentes, esto es, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y que, al mismo tiempo, se efectúen aportes al ISS, en calidad de docente particular con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993. Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 451 de 2013, que el debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores.

En ese sentido ha habido distintos pronunciamientos de esta Corporación, por citar alguna sentencia 24062, de 14 de febrero de 2005, en el cual se adoctrinó:

"Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

"El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

"- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

Es así como resulta plausible percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más cuando ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares; en el sub-examine, está fuera de discusión que el demandante se encuentra actualmente disfrutando de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero también está demostrado, como se anotó en precedencia, que los aportes hechos por el señor MOISES DAVID AMED ASSIA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, fue en razón de su vinculación laboral para empleadores de carácter privado.; en ese orden de ideas, no existiría incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida al demandante y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez derivada del sistema de seguridad social.

De ahí que sea procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que consagra el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, con base en los tiempos cotizados por el demandante al ISS hoy COLPENSIONES, esto es 530.14 semanas de cotización, en calidad de trabajador particular, puesto que aquellos son diferentes a los tomados en cuenta en el sector público, sin que las prestaciones que se originan con unos y otros aportes, sean incompatibles entre sí, más cuando la vinculación del accionante al magisterio operó con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, hallándose en el régimen exceptuado del sistema general de pensiones.

Así las cosas, en razonada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, no resulta posible coadyuvar los planteamientos esgrimidos en el recurso de alzada impetrado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, luego ello nos conduciría inexorablemente a concluir que le asiste el

derecho al demandante MOISES DAVID AMED ASSIA, que le sea reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de conformidad a los postulados del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se **CONFIRME** el fallo de primera instancia de fecha 21 de Septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

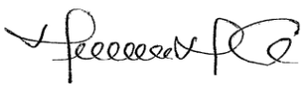

MILETH MILENA MONTES ARRIETA
Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre